

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

En la especie, el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es en este asunto la de información reservada y se considerará así aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley de la materia, determinen los Comités de Información de cada entidad pública y que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento –artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia–.

En efecto, si bien es cierto esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública tiene como una de sus principales funciones la de garantizar el acceso a la información pública, también es cierto de que debe de cuidar los casos de excepción al derecho de acceso a la información pública, así se tiene que, en este asunto procede analizar si se está en presencia de esta excepción.

Por ello, en el presente caso, en el acuerdo de reserva el ente obligado adujo que se estaba en presencia del artículo 41, fracciones III y VII de la ley de la materia.

En este sentido, como se está en presencia de un acuerdo de reserva y, por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el cuarto párrafo, apartado A, del artículo 6 del Pacto Federal y 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 1 y 2, fracciones I, III, V y VI<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "*reserva de información*" que, además esta figura está prevista en nuestra legislación local, es decir, que el derecho de acceso a la información pública tiene cortapisas.

<sup>10</sup> ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto: I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; [...] III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad; [...] V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social; y

De lo anterior, no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información y, que ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, es decir que aquél se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que, para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho inquebrantable, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por ello, la información reservada es aquella cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal –verbigracia cuando se trata de seguridad o bien en todas sus vertientes–, secretos que puedan otorgar una ventaja indebida a un tercero y las que están considera así por diversas leyes.

Esto es, que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos –jurídicos– del Estado y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

Ya se ha dicho que la información reservada está contemplada en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los artículos 3, fracciones XVIII y XXIII, 5, 11 y en el Título Quinto, Capítulo II, llamado "*DE LA INFORMACIÓN RESERVADA*".

Es decir, que también ya se ha dicho, que la reserva de la información constituye una excepción al principio de máxima publicidad y sólo procede por razones de interés público y de manera temporal, por ello de conformidad con los artículos 34 y 35<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia las autoridades que pretendan reservar deberán, entre otros supuestos, **fundar y motivar su decisión, así como acreditar la prueba de daño y, de conformidad con el**

<sup>11</sup> ARTÍCULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información, y V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTÍCULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente: I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley; II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley; y III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

artículo 37 de la invocada ley, dicha reserva tendrá una vigencia temporal. De ahí que, incluso sea válido afirmar que la información correspondiente a la reservada también está sujeta al principio de publicidad, aunque el acceso a la misma estará, por así decirlo, diferido, o dicho de otro modo, se trata de información pública a la cual, por un tiempo determinado no es posible acceder.

Por ello, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la garantía del derecho de acceso a la información pública, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, máxime que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que también el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública.

#### Análisis del acuerdo de reserva en cuanto a la información.

Pues bien, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 43, fracciones I, II, IV y V<sup>12</sup>, así como los lineamientos, segundo, décimo segundo y décimo octavo, fracción II<sup>13</sup> de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública procede al análisis del acuerdo de reserva.

**Si el acuerdo de reserva de que se trata fue elaborado por el Comité de Información del ente obligado de manera correcta.**

<sup>12</sup> ARTICULO 43. Los titulares de las entidades públicas tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. La CEGAIP podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para: I. Resolver sobre su clasificación; II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del período de reserva; III. Autorizar la ampliación del período de reserva; IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el período de reserva, y V. Resolver sobre las quejas que le sean presentadas en los términos de esta Ley.

<sup>13</sup> SEGUNDO. Lo dispuesto en el Lineamiento que antecede es sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, la CEGAIP revise que la clasificación de la información realizada por las entidades públicas, se apege de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los presentes Lineamientos y, en su caso, los demás ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, las entidades públicas podrán elaborar, en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir la versión pública respectiva.

DÉCIMO OCTAVO. La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por: [...] II. La CEGAIP, en los casos que previene la Ley y en los términos del trigésimo cuarto de estos mismos Lineamientos.

Esta Comisión de Transparencia estudia si el comité que clasificó la información está facultado para realizar la reserva de la información de que se trata o no, lo anterior de conformidad con la fracción IX, del artículo 3<sup>14</sup> de la Ley de Transparencia que establece que el Comité de Información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

En la especie, las personas que integran el Comité de Información del ente obligado son las **idóneas** para elaborar el acuerdo de reserva ya que de los mismos se advierte que son los funcionarios que establece el artículo 65 de la ley de la materia, esto es que en la especie está satisfecho ese precepto, ya que de acuerdo a éste, cada Comité de Información estará integrado, por lo menos con:

- I. El titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá.
- II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos.
- III. Un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública.
- IV. Los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública.
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno, y
- VI. El coordinador, jefe o encargado de archivos de la entidad pública

En el caso, como ya quedó visto en el acuerdo de reserva, está cumplida, pues en las páginas 73 y 74 de autos de autos se aprecia las firmas de los funcionarios a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Transparencia, así en la especie, está cumplido con la integración del Comité de Información, ya que el artículo 66<sup>15</sup> de la propia ley de la materia, prevé que el

<sup>14</sup> ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] IX. **Comité de información:** órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

<sup>15</sup> ARTICULO 66. "El Comité de Información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate."

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

Comité de Información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, es por ello, que está cumplido el referido numeral 65 de la Ley de Transparencia, pues está integrado el Comité de Información ya fue éste quien resolvió sobre la clasificación de la información.

**Si el acuerdo de reserva cumple con las formalidades que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

En virtud de lo hasta aquí expuesto, al ser la información reservada una excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha excepción debe de estar debidamente acreditada, para no dejar a dudas que se está en presencia de ésta y, además de que tal excepción debe de estar apegada de manera estricta a los requisitos que le marca la ley reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es decir, debe de estar justificada de una manera fehaciente la excepción a la regla.

Por ello, en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el legislador estableció la forma precisa y detallada que los entes obligados deben de cumplir al reservar una información, en otras palabras, aquellos deben de cumplir no sólo con todos los requisitos de forma, sino además de fondo, esto es, que la autoridad que reserva una información debe dejar en claro el porqué de la reserva de la información.

Pues bien, se advierte que dicho acuerdo de reserva cumple con los requisitos de forma, como se demuestra a continuación.

De conformidad a lo estipulado en el Título Quinto, capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, específicamente en su artículo 34, el ente obligado, en el acuerdo de reserva, cumple con esta disposición en cuanto a los formulismos –pues el fondo del acuerdo de reserva se analizará más adelante–.

En efecto, si el legislador local estableció los requisitos que debe de contener todo acuerdo de reserva, también estableció un orden del cómo debía de hacerlo y su contenido.

Es decir, que el artículo 34 de la Ley de Transparencia establece, no sólo los requisitos que debe de tener todo acuerdo de reserva, sino además, el orden en que el ente obligado debe de hacerlo.

Así tenemos que, en la especie el ente obligado en relación con artículo 34 de la ley de la materia **cumplió** con el orden establecido por el legislador, ya que el acuerdo de reserva traen dicho orden impuesto por aquél, pero con las precisiones que ahí mismo se establecen.

Elo es así porque, el artículo que se estudia, menciona que el *"acuerdo que clasifique la información como reservada"* y a continuación, el legislador utilizó las palabras *"deberá"* – verbo indicativo– *"contener"* – *"Llevar o encerrar dentro de sí a otra"*– de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición o sea, que en este artículo se indica lo que por obligación debe de contener el acuerdo de reserva, de manera ordenada.

De ahí que está claro que el legislador local no dejó al capricho o arbitrio de las autoridades la realización del acuerdo de reserva, sino que, aquél dejó establecido la forma y orden el cómo debe de realizarse los acuerdos de reserva y qué es lo que deben de contener.

En efecto, ya se dijo que en citado artículo 34 de la Ley de Transparencia refiere que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

En el acuerdo de referencia dice la fuente y en dónde se encuentra la información (visible en la foja 68 de autos).



II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

Esta fracción se complementa con el lineamiento décimo<sup>16</sup> de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que refiere que para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter y que además deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones

<sup>16</sup> DÉCIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

particular, las causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley de Transparencia, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En el acuerdo de reserva esta fracción está satisfecha en parte, ya que el Comité de Información citó diversas disposiciones de varias legislaciones que de acuerdo a ella son aplicables al caso concreto como el artículo 41, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, el artículo 17, fracciones II, IV y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, visible en la fojas 21 y 22 de autos.

Sin embargo la autoridad no motivó como se lo exige dicha fracción II, es decir, no expuso los razonamientos del porqué de la reserva de la información, es decir, la motivación ya que a través de ésta se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión –ya que se trata de una excepción al derecho a la información- y a este órgano encargado de resolverla a la luz del análisis de la cuestión discutida, pues de acuerdo a la fracción que se estudia, la motivación de la reserva de la información debe de ser evidentemente acorde a los artículos que citó de las diversas legislaciones, pues la autoridad relacionó la motivación con la prueba de daño, lo que desde el punto de vista de la exigencia de la fracción de que se trata no es jurídicamente factible por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

### III. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.

La anterior fracción en el acuerdo de mérito está cumplida, porque se advierte claramente cuál es la información que reserva (visible en las foja 68 de autos).

### IV. El plazo por el que se reserva la información.

Esta fracción no está cumplida (visible en las foja 68 de autos).

En efecto el Comité de Información reservó diversos expedientes y, de todos ellos reservó por un periodo de cuatro años, sin embargo, lo anterior no es debido, ya que, los expedientes de los cuales reservó, evidentemente los cuales son dinámico en cuanto a su

trámite, o sea, que pueden iniciar y terminar en periodos diferentes y, la autoridad no motivó en todo caso, porqué de la totalidad de los expedientes, todos sin excepción, admitían el periodo de reserva por cuatro años, por ello, esta fracción no está cumplida por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

El Comité de Información del ente obligado designó quién sería la autoridad responsable de la protección de la información reservada y en este contexto está cumplida la fracción mencionada, pues en dicho acuerdo de reserva se observa con claridad quien tiene el resguardo de la información y esto se demuestra en la página 68 de autos y, en los que se advierte con claridad quién es el responsable de su protección.

En conclusión de las formalidades con la que debe de cumplir la autoridad al momento de realizar el acuerdo se reserva materia de estudio, esta Comisión de Transparencia determina que del análisis del artículo 34 el mismo está parcialmente cumplido en cuanto a la forma, como ha quedado apuntado en el estudio de las fracciones antes realizado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

**Se debe analizar si el acuerdo de reserva cumple con los requisitos de fondo y fundamentación de acuerdo a la Ley de Transparencia--**

Los requisitos de fondo para clasificar la información como reservada tienen su fundamento en los artículos 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es el instrumento legislativo que contiene la causales de excepción al principio de publicidad contempladas en el mencionado artículo 41, por ello, ordenamientos de rango inferior o supuestos no contemplados en esa ley, ni en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública no pueden establecer excepciones a la publicidad no contempladas en la ley de la materia y sus lineamientos.

Así, debe dejarse en claro cuáles son las razones para reservar determinada información y, es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos los que establecen un catalogo en los que refieren qué información puede y debe ser reservada.



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

En la Ley de Transparencia, dicho catalogo de excepción al principio de máxima publicidad en materia de información reservada, está contemplada en el artículo 41 y que es precisamente el que la autoridad fundamentó en el acuerdo de reserva, específicamente en las fracciones III y VII.

Además, la autoridad invocó los lineamientos vigésimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Esto es, que el Comité cumplió en cuanto a la fundamentación se refiere.

#### Fundamentación sobre la prueba de daño.

Los requisitos que conllevan a la prueba de daño están contemplados en el artículo 35 de la legislación que nos ocupa ya que dicho precepto establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de sus respectivas fracciones.

La autoridad cumple con lo anterior, pues citó los títulos de "**IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR**", "**CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERES PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY**" y "**DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO**", es decir, citó cómo puede acreditarse la prueba de daño mediante sus elementos, esto es, se advierte las fracciones del artículo 35 de la ley de la materia, porque están plenamente identificados las fracciones mencionadas mediante los títulos respectivos, esto es, que el Comité de Información, en todo caso, señaló implícitamente fracción por fracción, para efecto de identificar que se cumplió con cada uno de los supuestos.

Es decir, que el ente obligado en su acuerdo de reserva identificó fracción por fracción para el efecto de que se pudiera advertir si efectivamente, se cumplían los formalismos que le exige el artículo 35 de la Ley de Transparencia al Comité de Información en el sentido de que, se esté plenamente identificado éstos, lo que en la especie sí sucede.

Cumplimiento del ente obligado en su acuerdo de reserva sobre los formalismos que exige la Ley de Transparencia para reservar la información.

De lo expuesto, esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad, en esencia, cumplió con los formulismos de forma parcial que le exige tanto la Ley de Transparencia como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en cuanto a la información que reservó.

De ahí que sin duda, en cuanto a los formulismos para la elaboración del acuerdo de reserva en cuanto a forma y fondo que la Ley de Transparencia le exige, en este caso al Comité de Información para la elaboración del acuerdo de reserva materia de este estudio, el mismo cumple con los requisitos de forma parcial, pues es la propia legislación de la materia la que establece las bases para reservar determinada información y, lo anterior se corrobora con el tercer párrafo del lineamiento octavo de la Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que establece que no puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley de Transparencia.

#### **Prueba de daño.**

De gran trascendencia es la prueba de daño, pues al suscitarse en este asunto, en la especie una tensión entre los derechos fundamentales previstos en el propio artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, entre el "principio de máxima publicidad" y de "reserva de la información" que esta última conmina a clasificar información secreta y ante dicho conflicto o disyuntiva, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", y así evaluar y determinar qué información, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, habida cuenta que no basta que en un documento se contenga determinada información que deba ser clasificada, para impedir que los gobernados tengan acceso a la ésta.

En el caso, "la prueba de daño" está prevista en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y, es precisamente esa ley, la que define qué debe de entenderse como tal, mediante el artículo 3º, fracción XXIII, ya que dichos preceptos refieren:

**ARTICULO 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

103

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

Consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XXIII. Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

Esto es que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de ciertos elementos, pues ese principio se debe entender como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior pone de relieve que corresponde al ente obligado la carga de probar que la información, que por principio es pública, se encuentra en un caso de excepción.

**Información reservada por el ente obligado.**

Para mayor claridad de este asunto, es necesario recordar qué información específica reservó el ente obligado en su acuerdo de reserva y que es la materia de este apartado y, que fue:

**DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA:** La totalidad de los Expedientes identificables con los números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Prueba de daño alegada por el ente obligado en su acuerdo de reserva.**

Como ha quedado visto en esta resolución al momento de que quedó referida la prueba de daño del acuerdo de reserva, la misma es suficiente para mantener la reserva de la información motivo de la solicitud de información y a que se refiere este apartado.

En efecto, la prueba de daño son las expresiones lógico jurídicas que acreditan que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia y ello, sólo se demuestra mediante las exigencias del artículo 35 de la Ley de Transparencia, es decir, mediante la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en ley; las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y sobre todo que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, lo que en la especie está demostrado, pues la autoridad aduce:

**CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY:**

La publicación de esta información puede poner en riesgo a la víctima de violencia por parte de su agresor, atentando contra los derechos fundamentales de la persona como puede ser la vida, su persona, sus bienes o su integridad; dejando en estado de vulnerabilidad y desprotección a las víctimas o a las personas sujetas de atención según sea el caso.

**DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO:** En cuanto al posible daño en específico de la víctima puede utilizarse el criterio de proteger a las víctimas desde los diferentes ámbitos y competencias de gobierno; ya que se deben de tomar todas las medidas de protección considerando que estamos obligados a velar por la aplicación de las mas amplias medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito en cuanto a violentar sus Derechos Fundamentales, los cuales se encuentran fundamentados y establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

«Con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35 y 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los numerales 18 Fracción IX y 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, el 12 (doce) de febrero de 2015 (dos mil quince), se expide en el Municipio de San Luis Potosí como ente obligado, el presente Acuerdo de Reserva.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí reserva la totalidad de los expedientes números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en

consideración que los expedientes enunciados se encuentran en proceso, esto es no se han terminado aun las actuaciones tendientes a su investigación y el proporcionar información total o parcial de estos, pone en riesgo y perjudica el curso normal de las indagaciones, de las cuales se depende para allegarse de los elementos necesarios para la comprobación y valoración de los hechos que fueron señalados y que en caso de ser corroborados entorpecería la actuación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ante las instancias legales correspondientes, poniendo con esto en un estado de vulnerabilidad e indefensión a las víctimas, ya que a esta información podría tener acceso incluso la parte agresora lo que conlleva a tener alcances o consecuencias de alto riesgo, fatales o incluso de imposible reparación. Aunado también a causar serias violaciones a los Derechos de las Víctimas encuadrando dicha hipótesis conforme lo que se establece en la fracciones III y VII del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra reza:

*"La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:*

*III.- Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales recaudación de impuestos y aplicación de las Leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley.*

*VII.- Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."*

Ahora bien en relación con lo anteriormente expuesto, también se encuentra previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5 fracción X, ordenamiento legal que establece:

*Artículo 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;*

Aunado a lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que la información se determinara como reservada en los términos de la fracción III y VII del artículo 41 de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se desprende que los expedientes números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677,

68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal; contiene información de naturaleza reservada ya que se encuentra en etapa de investigación y que al dar a conocer el contenido del mismo podría entorpecer y dilatar el seguimiento y manejo del caso y más aun poner en estado de vulnerabilidad tanto a la víctima como a las personas involucradas en el asunto que nos ocupa lo cual, el daño que pudiese ocasionar sería mayor que el interés de proporcionar la información contenida en el Expediente ya que el asunto que nos ocupa no es de Interés Público y causaría daños severos a la víctima; toda vez que el manejo de este Expediente es de tipo Jurídico- Psicoacacial. Dicha motivación se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A fracción II y 16 que describen lo siguiente:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*

Por otra parte la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí en su Artículo 5 Señala que: Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

*Dignidad - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.*

*Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

*Máxima protección - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*

*Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*VIII.- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

*El Principio de confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y...*

Por lo que este Comité de Información acuerda reservar en su totalidad los expedientes 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal. El Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, será el responsable de la guarda y custodia de la información, misma que se encontrará físicamente en los archivos de la Coordinación de Apoyo a la

Comunidad del citado Sistema. La información contenida en el expediente en cita acorde a lo previsto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quedando bajo el resguardo del ampliamente citado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al resultar ésta el área generadora de la información clasificada como reservada.

Como se ve, el Comité de Información expuso los motivos o razones suficientes del porqué de acuerdo a ella, la información debe de mantenerse reservada, ya que expuso las consideraciones y, con ello, esta Comisión de Transparencia puede tener por acreditada la prueba de daño que, incluso es la materia de fondo de la reserva, es decir, en donde el Comité de Información expone sus argumentos torales del porqué de darse a conocer esa información afecta más el interés público, lo que en la especie está demostrado.

Así como ha quedado visto el agravio es infundado porque el acuerdo de reserva cumple con las formalidades en cuanto al fondo, porque el Comité de Información demostró que esa información es la que debe de mantenerse en esa calidad, es decir, reservada.

Por último, también es infundado el agravio identificado como punto 4 cuatro en el sentido de que se aplicara el principio de afirmativa ficta, pues, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia éste establece lo siguiente:

**ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Como se ve, en la parte final del artículo contiene la excepción a la regla y que, el principio de afirmativa ficta no tiene aplicación cuando se trate de información reservada, como en el caso, es por ello, que su agravio es infundado.



Así pues, los agravios resultaron infundados, porque el ente obligado demostró estar en el supuesto del artículo 41, fracción IV de la Ley de Transparencia, pues ya quedó demostrado de que, por ahora, la información que solicitó al ente obligado constituye una excepción y, ésta, como se vio, está prevista tanto en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la propia legislación local, es decir, que la excepción al derecho de acceso a la información prevalece, es decir, que se actualiza la excepción de la fracción IV, del artículo 41, de la Ley de Transparencia.

## 2. Conclusión.

Así pues, la autoridad le respondió de manera correcta a la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública y, por ende dicha respuesta no transgrede el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado; y, 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sino que, en todo caso el acuerdo de reserva deberá de cumplir con ciertos formalismos y forma de conformidad con el artículo 34 y 35 de la Ley de Transparencia.

## 3. Efectos de la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 43, fracciones I y II, 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica el acuerdo de reserva** que el Comité de Información del ente obligado elaboró, para el efecto de que elabore el acuerdo de reserva con los lineamientos siguientes:

- a) Para que motive el acuerdo de reserva de acuerdo con el artículo 34, fracción II de la Ley de Transparencia, relacionado con el lineamiento décimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.
- b) Para que motive, el porqué de la clasificación de la información por el periodo de 4 cuatro años.

### 3.1. Apercibimiento.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí de no cumplir con lo anterior, esta Comisión de Transparencia **apercibe** al ente obligado que en caso de no cumplir con lo anterior, la información que el ente obligado pretenda reservar se tendrá por no hecha, es decir, será de acceso al público de conformidad con el artículo 33 último párrafo de la Ley de Transparencia y el lineamiento octavo último párrafo. Por lo que, para efectos del cumplimiento de esta resolución, en su momento, se deberá de remitir al Sistema Estatal de Documentación y Archivos de esta Comisión de Transparencia para efectos de revisión del cumplimiento del acuerdo de reserva.

#### 4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo expuesto, el ente obligado **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria de conformidad con su artículo 4 de la Ley de Transparencia.

#### 5. Apercibimientos.

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

### RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acuerdo de reserva U.I.P.-A.R. 031/15** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.


Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


  
M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

  
LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO



COMISIONADO

  
LIC. OSCAR ALEJANDRO  
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

  
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENCEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 1129/15 QUE FUE INTERPUESTA POR EL QUEJOSO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LUGO   
REBRIL 

## VERSIÓN PÚBLICA

### OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>119/2015-2</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 02, 07, 09, 14, 60</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	